



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Jordán Sube (S), febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** LAURA ANDREA FERREIRA ROMERO  
**DEMANDADOS:** LUIS FERNANDO CARRILLO ORTIZ y  
OTRO  
**RADICADO:** 68-370-40-89-001-2021-00001-00

Revisada la demanda ejecutiva propuesta por la señora LAURA ANDREA FERREIRA ROMERO, en contra de los señores LUIS FERNANDO CARRILLO ORTÍZ y SERGIO RICARDO MERCHÁN PARRA, se advierte que no hay lugar a su admisión por las razones que a continuación se precisan.

En la demanda en estudio no se cumple con lo previsto el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., de conformidad con el cual debe precisarse el domicilio de las partes; lo anterior, por cuanto se refiere que LUIS FERNANDO CARRILLO ORTIZ y SERGIO RICARDO MERCHAN PARRA laboran en la Alcaldía Municipal de Jordán Sube (S.), pero no se indica si tienen en este municipio su domicilio o si tan solo se refiere con ello al lugar de notificaciones; la anterior precisión en el escrito de demanda es necesario, entre otras cosas, a fin de establecer la competencia territorial al tenor de lo establecido en el num.1º del art.28 del C.G.P. Sobre el particular fue precisado por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto Civil AC7310-2016<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. AC7310 de octubre 27 de 2016. Radicado No.11001-02-03-000-2016-01688-00. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

*“(...) 4. Si bien en el escrito inaugural se relaciona una dirección correspondiente al municipio de Mosquera, la misma no es suficiente para desvirtuar la aseveración del gestor sobre el avocindamiento del convocado, pues, reiteradamente la Corte ha enseñado que uno puede ser el domicilio de una persona y otro el sitio para enterarla de los asuntos judiciales.*

*En efecto, se ha dicho que*

*(...) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00). (...)” (negrilla y subraya fuera de texto)*

Así mismo, para el debido acatamiento de lo dispuesto en el numeral 10 del art.82 del C.G.P., debe en el acápite de NOTIFICACIONES del libelo de la demanda, precisarse la dirección para notificación del demandado LUIS FERNANDO CARRILLO ORTIZ, pues se están informando dos direcciones distintas para tal efecto, y, en tanto se informa que no se cuenta con medio virtual para que se surta tal actuación del proceso, habrá de señalarse la dirección específica a la cual se habrá de remitir la documentación que a tal efecto se señala en los arts.291 y 292 del C.G.P.

De otra parte, en el caso en estudio, no se cumple con el numeral 5° del Artículo 82 del C.G.P., como pasa a exponerse, debiendo considerarse que en la demanda han de establecerse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben aparecer debidamente determinados, clasificados y numerados.

Para los fines de lo exigido en el num.5° del art.82 del C.G.P. debe referirse en poder de quién se encuentra el título base de la ejecución, teniendo en cuenta que el mismo fue remitido digitalizado en PDF a través de mensaje de datos, al correo institucional del Juzgado, por estarse ejerciendo la acción cambiaria bajo vigencia de labor virtual o telelabor; lo anterior de modo concorde con las precesiones efectuadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en proveído del primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020) en el Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda.<sup>2</sup>, y bajo la preceptiva del artículo 78 numeral 12 del C.G.P, que establece:

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

*12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Del mismo modo, y aunque es usual la tipografía e intituciones de que constan los documento bajo proforma, como parece ocurrir con la letra de cambio objeto de ejecución, no tiene lugar la presunción del contenido del texto que obre en dicho documento, siendo de notar que no se ha aportado el documento completo, pues tiene cortado su margen izquierdo, por lo cual es necesario que la imagen escaneada del mismo abarque la totalidad de su texto, pues de otro modo no se puede

---

<sup>2</sup> Expediente 027202000205 01, M. P. Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

considerar debidamente aportado este anexo a la demanda (art.6 Decreto 806 de 2020).

Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el num.5° del art.82 del C.G.P., en caso de ser pertinente, habrá de manifestarse en los hechos de la demanda, acerca de la eventual calidad de avalista de SERGIO RICARDO MERCHÁN PARRA, quien ha rubricado sobre el margen que aparece cortado (arts.633 y 634 C.Co.), debiendo corregirse a este respecto lo referido en los hechos 1° y 3° de la demanda. En caso contrario, deberá precisarse la condición en que el mencionado rubrica la letra de cambio, pues es de este modo que se tendrá certeza acerca de la parte demandada y su posición cambiaria, conforme a lo dispuesto en el art.422 del C.G.P., que prevé:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Se debe corregir en los fundamentos de derecho, la suma dineraria por monto de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS PESOS (\$8'600.000.000) que se consigna como aceptada por los señores LUIS FERNANDO CARRILLO ORTIZ Y SERGIO RICARDO MERCHAN PARRA, pues es distinta a la señalada en las pretensiones y los hechos, siendo necesaria la congruencia en la sustentación que se realice.

En otro sentido, la solicitud de medida cautelar debe guardar congruencia con lo previsto en el art.155 del C.S.T. y lo precisado al respecto por la Corte Constitucional en sentencia T-725 de 2014 y demás precedentes alusivos a la misma materia.

Ahora bien, en la letra de cambio no aparece la constancia de endoso en procuración para el cobro judicial de la misma, sin que pueda en tal sentido considerarse debidamente constituido el apoderamiento para la representación de la demandante, sobre lo cual podrá, bien sea conferir poder bajo la preceptiva del art.5° del Decreto 806 de 2020, o realizar con claridad el endoso correspondiente con cumplimiento de lo dispuesto en el art.658 del C.Co., esto es, bajo indicación precisa del endosatario. El poder como anexo a la demanda está contemplado en el num.1° del art.84 del C.G.P., y al no encontrarse acreditado el endoso en procuración, no se reconocerá personería al Dr. GERMAN FUENTES ARIAS, quien se referencia en el libelo de la demanda en condición de endosatario para el cobro judicial.

Hecha la salvedad de la exequibilidad condicionada del art.6° del Decreto 806 de 2020 (Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional), la parte demandante deberá hacer los esfuerzos necesarios para suministrar con la demanda, la dirección de correo electrónico o canal digital a través del cual puedan ser notificados los demandados.

Por lo antes antedicho, y como quiera que la demanda incurre en las causales 1ª, 2ª y 5ª del artículo 90 del C.G.P., se INADMITIRÁ la misma, y se requerirá a la parte demandante para que la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por Secretaría alléguese a las diligencias constancia de la vigencia de la Tarjeta Profesional del abogado y de la información actualizada (correo electrónico del togado) en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S),

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad mencionada (art.90 C.G.P.), so pena de rechazo.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. GERMAN FUENTES ARIAS, como endosatario para el cobro judicial de la señora LAURA ANDREA FERREIRA ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE JORDAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**977433c1dff76309523caa55be8b8b18ced256eb212f9301d919c861e85021  
bc**

Documento generado en 08/02/2021 04:34:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**